NEUQUEN, 22 de Abril del año 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"CAPRIOLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ INS. DE CONTRATO SOCIAL"** (Expte. **RPC** Nº **21751/2015**) venidos en apelación del **REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO** a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 19/24 el apoderado legal de Américo Luis Capriolo, interpone recurso de apelación en subsidio contra la providencia del 31 de julio de 2015 (fs. 17/18), que al considerar insuficiente el capital social, le exige su aumento.

Expresa el recurrente, que la constitución de la sociedad objeto del presente tuvo por finalidad la reorganización de la explotación comercial de Américo Luis Capriolo, quién es titular del Supermercado que se denomina con su apellido y que en el año 1999 se presentó en convocatoria de acreedores que tramitara ante el Juzgado Civil N° 1 de la ciudad de Neuquén (Expte. N° 227387/99), en donde el 20 de noviembre de 2014 se declaró íntegramente cumplido el acuerdo concordatario y se ordenó el levantamiento de todas las medidas restrictivas y cautelares que pesaban sobre el concursado.

Explica, que dicha reorganización es una figura del derecho tributario que permite el cambio de la figura jurídica del comerciante, con transferencia de todos los activos y pasivos afectados a la explotación económica, sin pagar IVA ni ganancias por dicha transferencia. Es un trámite que se formaliza y exterioriza ante la AFIP y para lo cual es necesario previamente tener constituida la sociedad que será la continuadora de la actividad comercial.

Transcribe la legislación aplicable a tales impuestos (IVA y ganancias) y hace referencia al procedimiento que corresponde seguir ante la AFIP, a los fines de lograr las exenciones impositivas correspondientes.

Sostiene, que el Registro Público de Comercio, no especifica cuál sería monto satisfactorio del capital requerido, lo cual violenta no sólo el debido proceso sino también el derecho de defensa al dejar a la sociedad enfrentada a un dilema sin solución: ¿Cuál sería el capital apropiado según el criterio de la autoridad de registro?

Efectúa ciertas consideraciones sobre lo que debe entenderse por capital, para concluir en que el verdadero capital social a los fines de evaluar la garantía de terceros, es el patrimonio neto y no el capital suscripto e integrado, que constituye solo una cuenta simbólica.

Conforme doctrina que cita, señala que la realidad económica nos hace ver que las sociedades tienen dos grandes fondos: los propios y los ajenos. La doctrina no ha llegado a ningún acuerdo al respecto, salvo el mantenimiento de los capitales mínimos que siguen imponiendo las autoridades de Registro de todo el país. Agrega que este trámite se promovió solicitando la inscripción de una sociedad cuyo capital supera sobradamente el mínimo requerido por el Registro Público, razón por la cual la objeción que se le dirige sin fundamentación concreta y razonable (art. 3 CC y CN) resulta claramente arbitraria, por lo que solicita que se deje sin efecto.

Critica la objeción de infracapitalización por considerar que el registrador desconoce la realidad negocial genérica de financiamiento y que además se está cumpliendo el paso previo y necesario para la reorganización del Supermercado. Afirma que el planteamiento que formula la autoridad registral a la sociedad peticionaria del aumento de su capital sin especificar cuál sería el monto satisfactorio,

violenta no sólo el debido proceso sino también el derecho de defensa al dejar a la SRL enfrentada a un dilema sin solución, de no saber cuál es el capital apropiado según el Registro.

A fs. 38 se convoca en esta Alzada a las partes a una audiencia a la cual se presenta espontáneamente el letrado facultado y propone la modificación del contrato social en las cláusulas vinculadas al capital social y a la posibilidad de establecer sucursales.

II.- Ahora bien, advertimos que la titular del Registro considera en la decisión recurrida que, sobre la base de las consideraciones expuestas en un antecedente –"Fortín Los Arroyos SRL S/ Inscripción de Contrato Social"-, en donde sostuvo que para la explotación integral del rubro supermercado no resultaba suficiente el capital mínimo de $67.000 (Resolución General N° 2/12 de ésa Dirección), la actividad detallada en los presentes –comercialización de productos, logística, distribución y personal que implica la misma-, máxime que no se trata de la explotación de un supermercado sino de supermercados, se requiere de un capital que excede los $100.000 fijados en el contrato constitutivo de Capriolo.

En ese orden, refiere que se ha sostenido que debe existir inicialmente relación entre el capital y el objeto que intenta cumplir un ente societario de modo tal que el primero permita el cumplimiento del segundo (conf. C.A. N° 83/86).

A su vez, para resolver el rechazo de la revocatoria (fs. 27/30 vta.), la Directora General del Registro, sostiene: "...este Registro fijó el capital social de $67.000 (Res. 2/12) para la generalidad de las actividades económicas como monto mínimo imprescindible para el desarrollo del objeto societario. Lo cual no impide que en caso particular de un objeto exorbitante al común de las actividades resulte razonable exigir un monto mayor, pues no

debe evaluarse de igual manera la relación capital –objeto cuando se trata de la compraventa de una clase específica de productos o de un pequeño comercio o de la prestación de un servicio determinado, que cuando estamos frente a una actividad de mayor envergadura como es la explotación de supermercados".

"Tal como se dijera en la providencia recurrida, esta actividad incluye la comercialización de productos de diversos rubros, que impone contar con el personal que la organización logística y de distribución exige, máxime si se tiene en cuenta que el objeto no se circunscribe a la explotación de "un supermercado" –como pareciera surgir de la exposición de hechos del escrito recursivo- sino a la explotación de "supermercados", con lo que queda incluida la posibilidad de explotar una cadena de supermercados" "Se trata aquí de considerar la magnitud del capital social en función de la naturaleza concreta del objeto tal como está expresado en el contrato social".

"Sentado ello, no resulta arbitraria la observación efectuada en la providencia en crisis y no puede descalificarse ella por no fijar el monto de capital que sería satisfactorio" "En consecuencia, la determinación del monto de capital adecuado a la explotación de supermercados debe quedar a cargo de los socios, quienes deberán establecer uno que se acerque más a la realidad económica de la actividad que pretenden desarrollar".

III.- Ingresando al estudio de la cuestión a resolver observamos que la Directora General del Registro Público considera al momento de decidir la inscripción, insuficiente el capital social establecido en el contrato constitutivo de la firma Capriolo SRL.

Advertimos que el capital suscripto de $100.000 resulta superador del capital social de $67.000 que el Registro fijara para las Sociedades de Responsabilidad

Limitada por Resolución N°2/12, para la generalidad de las actividades económicas como monto mínimo imprescindible para el desarrollo del objeto societario.

Así pues, consideramos que, sin perjuicio de que la titular del Registro pueda ejercer un control de legalidad ello no quita que también pueda hacer una prudente vigilancia de las solicitudes de inscripción para que las mismas estén de acuerdo con la ley.

Cierto es que, la cuestión no es sencilla y requiere de mucha prudencia, objetividad y transparencia a la hora de decidir, debido a que se puede observar en algunos casos de la experiencia tribunalicia, por un lado, la escasa cuantificación del capital social en las sociedades de responsabilidad limitada, y frente a ello la necesidad de evitar sociedades infracapitalizadas; y por el otro, la incertidumbre en la apreciación judicial sobre la "suficiencia" de dicho importe, que puede ser muy variada; y en otros casos, la inconveniencia de las sumas mínimas fijas.

No obstante, interpretamos que la función del organismo registral no debe estar limitada al examen de regularidad formal de los requisitos de constitución de la sociedad, pues el legislador al haber establecido una autoridad de control estatal para comprobar el cumplimiento, emerge el interés general, y por tanto, la observación de los recaudos legales no es disponible para los particulares.

En el caso concreto, y en función de las facultades reconocidas a la Directora del Registro, en el ámbito de inscripción de las Sociedades de Responsabilidad Limitada donde se exige un mínimo para su registración, debía entonces informar cual era capital adecuado.

En base a la resolución N° 2/12 del propio Registro que fijó un capital social de $67.000, teniendo en cuenta la modificación introducida por el recurrente en el acta de audiencia celebrada ante esta Cámara, en donde elimina

la posibilidad de establecer sucursales, agencias y representaciones en cualquier punto del país o del extranjero (Cláusula Primera) y fija un capital social de $200.000 (Cláusula Cuarta), que casi triplica el capital mínimo establecido en la resolución registral referida, consideramos procedente la inscripción de la sociedad en cuestión, una vez que se cumplan la totalidad de las restantes observaciones formuladas a fs. 17/18 de autos.

Por ello, esta **SALA III**

RESUELVE:

1.- Tener por cumplido el requerimiento del RPC respecto del capital societario, debiendo proceder el organismo a la inscripción solicitada una vez cumplida la totalidad de las restantes observaciones formuladas a fs. 17/18 de autos.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr.Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA